



Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00123-00
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Demandado	Pio Cuadrado Caicedo Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (3ro. Interesado)
Asunto	Decidir solicitud de sucesión procesal Designa curador ad litem
Auto interlocutorio No.	300

I. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde al Despacho resolver sobre la solicitud de reconocimiento de sucesión procesal presentada por los terceros vinculados, UGPP¹ y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo².

II. CONSIDERACIONES Y DECISION

De la sucesión procesal

La apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, en fecha 15 de septiembre de 2021, presenta memorial en el cual manifiesta que, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1623 del 07 de diciembre de 2020, a partir de la fecha 21 de diciembre de 2020, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales asumió la función pensional y la administración de la nómina de los pensionados de la extinta Álcalis de Colombia Ltda., asumiendo así la postura litigiosa de la misma.

De igual manera, el apoderado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en fecha 10 de junio de 2022, presenta memorial de solicitud de sustitución procesal o cesión de posición litigiosa en la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, dando por terminada la vinculación de la cartera ministerial en el presente proceso.

Al respecto el art. 68 del C.G del P. señala:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer

¹ Documento 41 del expediente digital.

² Documento 53 del expediente digital.



SC5780-1-9





para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Así, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes transcrito, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal; siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es, **que acredite realmente y** a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

En el caso de marras se presenta la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, como responsable de la función pensional y la administración de la nómina de los pensionados de Álcalis de Colombia Ltda, aportando Decreto 1623 de 2020 de fecha 07 de diciembre de 2020, “*Por medio de la cual se introducen modificaciones al Capítulo 10 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 en relación con las reglas para la asunción de la función pensional de la liquidación ÁLCALIS de Colombia Ltda. Por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP y el pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP*”, del que se observa en el art. 1. Que a más tardar desde el 30 de diciembre de 2020 la UGPP asumiría esa función.

Así las cosas, está debidamente acreditado que a la fecha la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP asumió la función pensional y la administración de la nómina de los pensionados de la extinta Álcalis de Colombia Ltda, por lo que se considera procedente acceder al reconocimiento de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGP como sucesora procesal del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

De otra parte, se advierte que mediante auto de sustanciación N° 159 de fecha trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), notificado por estado electrónico N° 15 de fecha 19 de marzo de 2019³, se designó como Curador ad litem del demandado señor Pio Cuadrado Caicedo, de la lista de auxiliares de justicia, correspondiendo al turno al Dr. Oscar Ariel Aparicio Castillo.

³ Doc. 18 expediente electrónico.



SC5780-1-9





Pese a ello, y a estar debidamente notificado el curador designado el Dr. Oscar Ariel Aparicio Castillo no concurrió a asumir el cargo, por lo que se le relevará del mismo y se procederá a designar uno nuevo.

Es de advertir que a la fecha no se cuenta en la lista de auxiliares de justicia del Consejo Seccional de la Judicatura, con el cargo de curadores ad litem, lo que impediría la designación de un nuevo curador de la respectiva lista.

Siendo así se procederá como lo dispone el artículo 48-7 del CGP que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley.

Dada la imposibilidad de elegir de la lista de auxiliares de justicia se dispondrá designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, designando al Dr. ADOLFO DE J. HERNANDEZ AGUAS C.C. 9.141.476 expedida en Magangué (Bolívar), T.P 182971 del CS de la J., dirección: Bocagrande Calle 6 No 6 -37 – Cartagena – Bolívar y correo electrónico advocatus@live.com.

Para efectos de su notificación se dispondrá proceder conforme lo dispone el artículo 49 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, como sucesora procesal de Álcalis de Colombia Ltda., Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por lo expuesto.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo al Dr. Oscar Ariel Aparicio Castillo, como curador Ad Litem, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DESIGNAR al Dr. Dr. ADOLFO DE J. HERNANDEZ AGUAS C.C. 9.141.476 expedida en Magangué (Bolívar), T.P 182971 del CS de la J., dirección: Bocagrande Calle 6 No 6 -37 – Cartagena – Bolívar y correo electrónico advocatus@live.com.



CUARTO: Por secretaria líbrese comunicación respectiva en los términos del art. 49 del C. G del P. Con las advertencias del art. 48 numeral 7º del C.G del P. Una vez se anexe por secretaria la constancia de envió por medio físico y por correo electrónico el proceso regresará al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

QUINTO: Reconocer a la Dra. Lauren María Torralvo Jiménez como apoderada de la UGPP, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ**



SC5780-1-9



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9661ffebf24c0b8515fba4f54eee48eea48d3c0bbc3123190ab9bb51838d82e**

Documento generado en 27/04/2023 08:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>